



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



INFORME N° 204 -2012/CPC

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Edwin Aldana Ramos**
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 – Sede Central

Anahí Chávez Ruesta
Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ASUNTO : Oficio N° 409-2012-2013-CEJD/CR de fecha 22 de octubre de 2012

FECHA : 26 de noviembre de 2012

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2012, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, nos remitió el Oficio N° 409-2012-2013-CEJD/CR de fecha 22 de octubre de 2012, mediante el cual se puso de nuestro conocimiento el Proyecto de Ley N° 1557/2012-CR (en adelante, el Proyecto de Ley), que propone la Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas (en adelante, la Ley), solicitándonos emitir una opinión sobre la mencionada iniciativa legislativa.

2. En ese sentido, procederemos a realizar el análisis técnico-legal correspondiente.

II. ANÁLISIS

3. De conformidad con el numeral cuarto del Artículo VI del Código de Protección del Consumidor (en adelante, el Código), una importante Política Pública en la agenda del Estado y del INDECOPI, es la referida a la protección de los consumidores más vulnerables "con especial énfasis a quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales, como es el caso de los niños y adolescentes." Esta Política Pública forma parte del Plan Nacional de Protección al Consumidor.

4. En tal sentido, consideramos pertinente la existencia de una norma que reafirme los derechos de este sector de consumidores vulnerables y permita realizar un balance o seguimiento a las actividades realizadas para su protección, especialmente en casos tan sensibles que podrían afectar la dignidad de personas en formación, como es el caso de los niños y adolescentes.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

5. De la revisión del Proyecto de Ley observamos que propone la modificación de los artículos 3, 5, 7, 9, 10 y 11 de la Ley, siendo que procederemos al análisis del artículo 10º de la propuesta, en la medida que los demás artículos no son de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ni de su Secretaría Técnica, por lo que no corresponde a nuestros despachos emitir opinión sobre el particular.
6. El Proyecto de Ley propone en su artículo 10º como obligaciones del INDECOPI las siguientes:

“El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) proteger los derechos de los consumidores relacionados a los servicios educativos, en el marco de las funciones asignadas en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, del Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI y normas conexas.”

En ese sentido, la propuesta reconoce la competencia del INDECOPI para defender los derechos de los consumidores en el ámbito de su competencia y de acuerdo a las facultades conferidas por las leyes de la materia. Esta nueva redacción se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21º del Decreto Supremo N° 010-2012-ED, Reglamento de la Ley N° 29719, que ratifica la facultad del INDECOPI para citar e interrogar a las personas materia de investigación y a terceros, así como para realizar inspecciones con o sin previa notificación en los establecimientos de las personas naturales o jurídicas en el marco de las investigaciones y procedimientos de oficio o de parte destinados a proteger los derechos de los consumidores, de acuerdo al ámbito de nuestra competencia; por lo que consideramos oportuna la propuesta.

Asimismo, se establece la obligación del Ministerio de Educación a fin de que por su intermedio se haga llegar información al Congreso de la República, disponiendo en numeral 7 del artículo 5º del Proyecto de Ley que corresponde a dicha entidad elaborar un Informe Semestral sobre las incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes a nivel nacional, siendo que dicha información deberá ser remitida al Congreso de la República a través de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. Es decir, mediante dicha disposición se establece que será dicha entidad -y no el INDECOPI y el Ministerio de Educación-, la que consolide la información a ser derivada al Congreso de la República. Con relación a este punto, somos de opinión favorable, en tanto es el Ministerio de Educación quien tendría la obligación de establecer un Registro Único para el control de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, dado que el mismo se elaborará con la información que contengan los Libros de Registros de Incidencias a nivel nacional y dicha información es proporcionada por las instituciones educativas.

7. Por lo expuesto, somos de la opinión favorable a la aprobación del artículo 10º del Proyecto de Ley, cuyo contenido se encuentra en el ámbito de nuestra competencia.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

III. CONCLUSIÓN

La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 – Sede Central y la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor somos de la opinión favorable para que se apruebe el artículo 10° del Proyecto de Ley N° 1557/2012-CR, que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, por los motivos expuestos en el análisis del presente informe.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



EDWIN ALDANA RAMOS

Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor



ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA

Directora (e)
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

EARI/ACHR/Psp